

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y SALUD PÚBLICA
VETERINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida humana a través de una mayor higiene y salud de los animales con los que convive;
- II. Proteger la vida, desarrollo y crecimiento de los animales;
- III. Erradicar los actos de crueldad, sancionándolos a quien los cometan, en perjuicio de los animales con los que convive;
- IV. Vigilar, prevenir y controlar la transmisión de zoonosis y vectores en zonas urbanas;
- V. Controlar la sobrepoblación de animales considerados como de compañía y los que forman la fauna nociva;
- VI. La prevención y control de lesiones provocadas por los animales a los humanos y a sus pertenencias;
- VII. Educar a la ciudadanía sobre el cuidado ecológico y la sanidad provenientes de la convivencia humano – animal;
- VIII. Regular el comercio de fauna urbana, silvestre y exótica;
- IX. Cuidar el ambiente evitando la contaminación por desechos, animales enfermos y muertos en zonas urbanas;
- X. Vigilar y coadyuvar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales y normas vigentes de acuerdo con los convenios respectivos; y
- XI. Difundir por los medios apropiados el contenido del reglamento; inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto a toda forma de vida animal; y
- XII. Orientar a los habitantes del municipio, con especial énfasis a los padres de familia y menores de edad, sobre el debido trato y acercamiento a los animales domésticos para prevenir y evitar todo tipo de ataques de los mismos.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde a las autoridades y dependencias siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General;
- III. El Síndico;
- IV. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos;
- V. La Dirección General de Medio Ambiente (Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria);
- VI. Los Jueces Municipales;
- VII. Unidad de Protección Civil;
- VIII. Dirección de Padrón y Licencias;
- IX. Comisaría de la Policía Preventiva Municipal; y
- X. A los demás servidores públicos, facultados para dar cumplimiento a los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 3. Los lineamientos del presente reglamento, podrán apoyarse en las leyes federales (Ley de Sanidad Animal, Ley General de Salud y Ley General del equilibrio Ecológico y protección al ambiente), Leyes estatales (Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente), las normas oficiales mexicanas: NOM 009ZOO1994. Manejo de carne, así como la inspección ante mortem y postmortem. NOM 033ZOO1995. Técnicas y lugares para el sacrificio humanitario de animales domésticos y silvestres. NOM 051ZOO1995. La movilización de animales evitando o reduciendo el sufrimiento durante el proceso. NOM 024ZOO1995. Especificaciones y características zoonosanitarias para transporte de animales, sus productos y subproductos. NOM 045ZOO1995. Características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos especiales. NOM 017-SSA21994 para la vigilancia epidemiológica. NOM 046ZOO1995 del sistema nacional de vigilancia epizootológica. NOM 011SSA21993 para prevención y control de rabia. Las demás aplicables y los reglamentos del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 4. Para efectos del reglamento se entiende por:

- I. Animales Domésticos.- Son aquellos animales que el hombre ha incorporado a su hábitat destinándolos a compañía, trabajo y explotación zootécnica.
- II. Comercio ilegal.- Compra venta de animales silvestres y exóticos en peligro de extinción, prohibido por la autoridad federal.
- III. Comercio legal de animales.- Compra venta de animales destinados para el fin doméstico y de crianza.
- IV. Exóticos.- Son aquellos que habitan en zonas lejanas a la influencia del hombre (selvas, bosques, desiertos y zonas árticas).
- V. Fauna Silvestre.- Conjunto de especies animales que viven en una región o medio sin tener relación con el hombre.
- VI. Salud Pública.- Es la disciplina medica que tiene por objeto el estudio y control de la salud y su problemática en una población en general.
- VII. Vector.- Agente que transporte el germen de una enfermedad (bacteria, virus o protozoario) de un sujeto afectado a otro sano.
- VIII. Zoonosis.- Enfermedades microbiana o parasitaria que afecta a los animales y puede ser transmitida a los hombres.

Artículo 5. Son acciones de la higiene urbana veterinaria municipal las siguientes:

- I. Caracterización de las categorías de animales viviendo en zonas urbanas;
- II. Vigilancia, prevención y control de las enfermedades transmisibles al hombre y a los animales en zonas urbanas;
- III. Problemas especiales de la prevención de zoonosis en mujeres, niños y ancianos;
- IV. Prevención y control de lesiones provocadas por animales;
- V. Destrucción de animales muertos;
- VI. Control de las poblaciones animales;
- VII. Problemas relacionados con el bienestar de los animales;
- VIII. La realización de programas activos en educación y capacitación sanitaria, colaboración intersectorial, vigilancia, legislación prevención y control de zoonosis, registro censal de perros y control de poblaciones animales;
- IX. Promoción de la responsabilidad de los propietarios y encargados de animales;

- X. Organización de programas y servicios;
- XI. Estudio y control epidemiológico y epizootiológico urbano en relación a la salud pública veterinaria; y
- XII. Promoción de la investigación científica y coordinación con otras instancias.

Artículo 6. La tenencia de animales se clasifica según el fin:

- I. Afectivo (animales de compañía)
- II. Comercial (producción zootécnica, zoológicos y parques de diversión).
- III. Científico (animales para investigación académica y científica).

Artículo 7. Riesgos de salud con animales:

- I. Zoonosis y vectores.
- II. ETAS (enfermedades transmitidas por alimentos)
- III. Daños y lesiones por agresión
- IV. Contaminación ambiental (ruido, olor, fecalismo, desecho y cadáveres).

Artículo 8. Los animales en zonas urbanas se clasifican en:

- I. Especies de compañía y recreo.
- II. Sinantrópicos y aves.
- III. Fauna nociva.
- IV. Animales proveedores de alimento y trabajo.
- V. Animales salvajes, silvestres y exóticos.

Artículo 9. Conforme lo establece este reglamento, todos los actos de crueldad, maltrato, daño, comercio ilegal de animales, provenientes éstos, de sus encargados, poseedores, o terceras personas, serán sancionados por la autoridad municipal.

Artículo 10. Los comercios o tiendas de venta de animales, farmacias y clínicas veterinarias, zoológicos, rastros o algún otro que intervenga en la venta o exhibición de animales, deberá cumplir con las directrices indicadas en el presente reglamento.

CAPITULO II DE LA POSESIÓN DE ANIMALES

Artículo 11. Es obligación de los propietarios o poseedores:

- I. Todo dueño o poseedor de mascotas, al sacar a éstas que a la vía pública, deberán sujetar y/o poner bozal a los animales mediante el mecanismo propio;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicamentos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, privilegiándolo de luminosidad, ventilación, aseo e higiene;
- IV. Prevenir la sobrepoblación de animales de compañía acudiendo a un Médico Veterinario. (clínicas particulares o públicas);
- V. Cuando el cuadro clínico lo requiera o lo amerite el médico propondrá la aplicación de la eutanasia como lo indica la norma de sacrificio humanitario;

- VI. Todo propietario, responsable y/o encargado de animales deberá proporcionar los medios necesarios para garantizar la salud pública;
- VII. Cuando ocurra la muerte de un animal, su propietario podrá destinar el cadáver al Centro de Salud Pública Veterinaria para su incineración cubriendo la cuota correspondiente;
- VIII. Los propietarios de animales peligrosos o agresivos deberán proteger a las personas que transitan por la calle, cubriendo los cancelos o cocheras de sus casas con materiales que garanticen la seguridad de los transeúntes; y
- IX. En caso de reclamo de pago de daños y perjuicios, gastos de curación, hospitalización o muerte a terceros, ocasionados por un animal agresivo, la autoridad jurisdiccional correspondiente designará la compensación o indemnización correspondiente.

Artículo 12. Queda Prohibido a los propietarios o poseedores:

- I. Abandonar a los animales en la vía pública deslindándose de su tutela;
- II. Tenerlos en calle o fuera de su casa o estancia aún con collar y placa de vacunación;
- III. Descuidar la salud animal, no proporcionando los insumos necesarios para ello;
- IV. Causar sufrimiento o agonía a los animales;
- V. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- VI. Abandonar los cadáveres de animales en la vía pública y/o lotes baldíos;
- VII. Dejar en la vía pública las excretas de animales de compañía o trabajo;
- VIII. Tener animales en zonas habitacionales, cuando estos causen problemas o malestar a sus vecinos (ruido, olores, daño a materiales y mala higiene);
- IX. La venta de animales en la vía pública, tianguis o lugares sin licencia municipal salvo aves de ornato con la autorización correspondiente;
- X. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas; e
- XI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos, realizando peleas provocadas para espectáculos o diversión.

Artículo 13. El responsable o poseedor de un animal que en su caso lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione y será acreedor a una sanción económica.

Artículo 14. Los propietarios, poseedores o encargados podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente, en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o bien en las campañas que en este ámbito realice el Ayuntamiento.

**CAPITULO III
DE LA CRIANZA, COMERCIALIZACION DE ANIMALES Y SERVICIOS**

Artículo 15. Toda persona moral o física cuya actividad sea la cría y venta de animales de cualquier especie, deberá otorgar los medios para satisfacer las necesidades de salud y bienestar a los animales.

Artículo 16. Se prohíbe la crianza y comercialización de animales en la vía pública, el comercio y exhibición de animales, serán realizados en los locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las Normas de Higiene y Seguridad bajo vigilancia del Ayuntamiento.

Artículo 17. El establecimiento que venda animales de manera pública o privada y no se sujete, al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de estos se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las personas físicas o morales dedicadas a la cría y/o venta de animales, al comercio de mascotas, Farmacias Veterinarias, Albergue de Animales, Escuela de Entrenamiento de Mascotas, y Acuarios, deberá verificar que el giro no provoque problemas, daños o malestar a sus vecinos, a través de dictamen del Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria dirigido a la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 19. Los causantes mencionados en el artículo anterior, deberán atender las observaciones técnicas que en materia ambiental les haga la Dirección General de Medio Ambiente a través del Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria en base a las Normas Oficiales Mexicanas y a los convenios que tenga signados el Gobierno Municipal con otros niveles de Gobierno.

Artículo 20. Las especies silvestres y/o exóticas para su venta requieren de un permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 21. Se prohíbe regalar u obsequiar animales con el fin de publicitar o de promocionar, así como las rifas de animales en ferias, tardeadas, tianguis, espectáculos o cualquier otro sitio donde no se cumpla lo señalado por este reglamento, salvo la autorización municipal correspondiente.

Artículo 22. Queda prohibida la venta de animales que por su edad no puedan sobrevivir separados de su madre.

Artículo 23. Esta prohibido comercializar con especies en peligro de extinción, así como sus productos.

Artículo 24. Queda prohibida la venta de animales vivos a menores de edad.

Artículo 25. La licencia municipal de Estética Veterinaria para pequeñas especies limitará sus actividades al aseo, peinado y venta de artículos de belleza animal, quedando prohibido la aplicación prescripción y atención médica de productos farmacológicos y biológicos.

Artículo 26. Los propietarios de los negocios donde se expendan alimentos para animales, serán responsables del correcto manejo del alimento para evitar enfermedades a los animales y que estos a su vez enfermen a los humanos.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ACADÉMICA CON ANIMALES

Artículo 27. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que: I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; II. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 28. Para actividades académicas y/o científicas que estén justificadas como lo señala el artículo anterior, el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá donar aquellos animales que después de las 72 horas no hayan sido reclamados por sus presuntos dueños. La donación se haría mediante solicitud y cubriendo el protocolo legal que para tal efecto disponga esta autoridad.

Artículo 29. El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos; atendido y alimentado, antes y después de la intervención, si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitándole sufrimiento innecesario.

Artículo 30. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, debiéndoles buscar un hogar y de no ser esto posible, serán sacrificados dignamente.

Artículo 31. La autoridad municipal promoverá, en coordinación con las instancias encargadas de la impartición de la educación, la prohibición de utilizar en los centros de educación, animales vivos o muertos para la práctica de experimentos, salvo en los casos que por la naturaleza de los programas educativos así se requiera, velando siempre por el bienestar de los animales.

CAPITULO V DEL DESTINO FINAL DE CADÁVERES ANIMALES

Artículo 32. El ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio cuya función principal es la de cremar cadáveres de animales, atendiendo así las necesidades ecológicas de la población, debiendo cobrar por el servicio, lo estipulado en la ley de ingresos.

Artículo 33. Los cementerios de animales de tipo particular deberán contar con el dictamen de la Dirección General de Medio Ambiente para su funcionamiento y permiso correspondiente del Ayuntamiento, además de los requisitos y normas de la SSA.

CAPITULO VI DEL CENTRO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA

Artículo 34. El ayuntamiento deberá contar con un lugar acondicionado para recibir y albergar animales que hayan sido reportados por los ciudadanos o después de haber agredido alguna persona. Así como promover la higiene urbana veterinaria, la educación, la investigación y brindar apoyo a la ciencia médica. Este centro se constituye por lo tanto en la autoridad municipal en materia de salud animal.

Artículo 35. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria tendrá como principales objetivos y actividades los siguientes puntos.

- I. Promover una sana convivencia con la fauna urbana dentro de los límites y alcances del presente reglamento;
- II. La protección del hombre contra zoonosis;
- III. Prevención al medio ambiente contra la exposición de excretas, contaminación biológica, ruidos y accidentes ocasionados por animales;
- IV. Valoración de factores positivos de animales en ciudades, incluso el animal como parte del paisaje urbano;
- V. Protección de los animales en su bienestar y salud;
- VI. Fomento de la investigación científica en coordinación con Universidades e instituciones científicas y epidemiológicas;
- VII. Propiciar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia hombre-animal;
- VIII. Regular el control de la fauna nociva;
- IX. Control de sobrepoblación animal;
- X. Campañas de vacunación y esterilización masiva para mascotas, y fumigación contra la fauna nociva organizadas por las autoridades sanitarias correspondientes; y
- XI. Realizar campañas de orientación y educación para crear una cultura del trato a los animales domésticos con el objeto de prevenir ataques y accidentes, con apoyo en las organizaciones de la sociedad civil dispuestas a apoyar.

Artículo 36. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá solicitar el apoyo de seguridad pública cuando se requiera someter a un animal en casos de emergencia.

Artículo 37. El sacrificio de animales domésticos no destinado a consumo humano, se realizará en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez con la supervisión de un médico veterinario, con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave a la sociedad. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 38. La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de la autoridad municipal quien contará con personal específicamente adiestrado y debidamente equipado para tal efecto y por seguridad evitando cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 39. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario antes de las 72 horas siguientes. En caso de animales no reclamados a tiempo por su propietario, autoridad aplicará la eutanasia como lo menciona la norma oficial. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria conservará un archivo con las actas circunstanciadas de

cada animal sacrificado donde se registre el sitio donde fue capturado, la raza, color de piel, características generales y fotografías del mismo.

Artículo 40. En caso de reclamación de un animal capturado en donde se carezca de documentación que pruebe la propiedad del mismo, bastará que el reclamante cubra la cuota correspondiente y presente dos testigos con identificación y comprobante de domicilio actualizado ante el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria para que pueda liberar dicha mascota mediante responsiva firmada por el responsable del animal.

CAPITULO VII DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS EN CAUTIVERIO

Artículo 41. Los poseedores de animales silvestres o exóticos considerados como salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia y dar aviso al Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria.

Artículo. 42. Tratándose de especies en extinción las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar donde se encuentra el animal.

CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y PARA CABALGAR

Artículo 43. Los propietarios de los animales de carga y tiro, así como los destinados para cabalgar, están obligados a proporcionar los cuidados, descanso, sombra, alimento, agua y los demás que requiera el animal para su buen desempeño y bienestar como lo establece la Ley Estatal de Protección Animal del Estado de Jalisco.

Artículo 44.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni arrastrar a éste el de una persona.

CAPÍTULO IX DE LOS ZOOLOGICOS

Artículo 45. Los zoológicos deberán contar con los permisos municipales, estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición,

Artículo 46. Los responsables, dueños o encargados tienen la obligación de proporcionar el hábitat adecuado según la especie, además de los cuidados, medidas alimenticias u otros que se requieran para su desarrollo.

Artículo. 47. Los animales deberán estar separados de los andadores, por medio de jaulas, fosas y otro medio que dé seguridad a las personas, así como a los animales.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES EN EVENTOS SOCIALES Y PÚBLICOS

Artículo 48.- Todo evento social que tenga como medio de entretenimiento, información y concientización de la presencia y exhibición de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 49.- Quedan prohibidas las peleas de cualquier ejemplar de especie "canina", tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 50.- Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de circos con animales dentro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie.

En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 51.- Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos y privados, que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase, exceptuándose aquellas que se encuentran debidamente autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

CAPITULO XI DE LA CACERÍA Y PESCA DE ANIMALES.

Artículo 52. La cacería de animales así como la pesca de cualquier especie, en cualquier época del año dentro del municipio de San Pedro Tlaquepaque será regulada por las autoridades federales correspondientes. En el caso de existir convenios con las autoridades respectivas, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos será la instancia responsable de manejar dichos permisos tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO XII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 53. Para efectos del presente ordenamiento se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestuarios y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal, cunicular y avícola. Se excluyen para efectos de éste artículo las especies de animales en peligro de extinción.

Artículo 54. El sacrificio de cualquier animal domestico deberá hacerse de manera tal que no le cause excesivo estrés y sufrimiento.

Artículo 55. A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 56. Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares.

I.- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.

II.- Por electro anestesia.

III.- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique al animal.

IV.- El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que la insensibilice. Se prohíbe la muerte de animales mediante la inmersión en agua hirviendo, ahorcamiento, golpes o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario y prolongue la agonía del animal.

Artículo 57. Queda prohibido inmovilizar a los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio; solos se podrá hacer esto en el momento mismo del sacrificio del animal. Así mismo, esta prohibido quebrar las patas de los animales, así como amarrar y doblar las patas o en el caso de las aves, las alas antes del sacrificio.

Artículo 58. Esta prohibido el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto.

Artículo 59. Nadie puede sacrificar a un animal en vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 60. En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 61. A los animales domésticos se aplicará eutanasia dentro de establecimientos como clínicas, hospitales veterinarios y/o en el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria asistidos por un Médico Veterinario por su prescripción.

Artículo 62. Los animales domésticos para consumo humano se sacrificaran en los rastros municipales o autorizados y tipo inspección federal de acuerdo a la NOM.033 prohibiéndose la matanza en la vía pública de cualquier especie.

CAPÍTULO XIII DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES VIVOS

Artículo 63. Para el traslado de animales, siempre deberá utilizarse un vehículo acondicionado para este fin, como son trailers con jaula marranera o gallinera, camiones de redilas o camionetas con caja.

Artículo 64. Las jaulas para aves deberán ser lo suficientemente resistentes para soportar el peso de las que queden arriba y nunca se transportarán con las alas cruzadas o colgadas de las patas.

Artículo 65. No se deberá dejar en los camiones transportistas o en bodegas, animales enjaulados por espacio mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para el ganado sin proporcionar alimento, agua y espacio suficiente para que puedan descansar.

Artículo 66. La carga y descarga de animales debe hacerse por medio de plataformas o rampas a nivel y nunca se obligará al ganado a saltar del vehículo, ni se arrojarán las cajas con aves al suelo golpeándolas unas con otras.

CAPÍTULO XIV DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 67. Las asociaciones protectoras de los animales, son organismos integrados por ciudadanos sin objetivos de lucro, colaborando en actividades protectoras de la fauna.

Artículo 68. Toda asociación protectora de animales deberá estar constituida como tal y para efectos de ser escuchada tendrá que mostrar la documentación que así la acredite como el registro del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

- I. Podrán realizar convenio con la autoridad municipal para realizar actividades en beneficio de los animales que se encuentren en el Centro Municipal de Salud Publica Veterinaria con la finalidad de buscar adopción a los animales que así lo requieran.

Artículo 69. La valiosa colaboración de las asociaciones protectoras de animales se limitara a su opinión y consejo técnico sobre sus experiencias en la protección de los animales.

Artículo 70. Las asociaciones protectoras de los animales podrán participar en las campañas (de vacunación, esterilización, capacitación, educación que organice la autoridad municipal).

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Artículo 71.- Se crea el Consejo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal y la ciudadanía en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar una cultura de respeto, trato digno, bienestar y protección a los animales.

Artículo 72.- El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal o un representante designado por él mismo;
- II. El Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente;
(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)
- III. El Presidente de la Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene;
(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)
- IV. Un regidor representante de cada una de las fracciones que integran al Ayuntamiento, exceptuando aquellas que ya estén representadas mediante los ediles referidos en las fracciones I, II y III del presente artículo;
- V. El Jefe del Departamento de Salud Animal;
- VI. El Director de Participación Ciudadana;
- VII. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas;
- VIII. Cuatro representantes de asociaciones civiles, cuyo objeto sea la protección y cuidado de los animales, que deberán estar debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio fiscal en el estado de Jalisco; y
(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)
- IX. Cuatro representantes de la ciudadanía que tengan residencia de por lo menos tres años en el municipio;
(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)

Artículo 73.- Los cargos serán honoríficos y los miembros de este Consejo podrán nombrar un suplente que pueda participar con voz y voto en ausencias temporales.

Artículo 74.- Los miembros del Consejo que señalan las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72, duran en su encargo tres años y entran en funciones a partir de la fecha en que el Pleno del Ayuntamiento les tome la protesta correspondiente, su renovación será al cincuenta por ciento de forma escalonada, a fin de garantizar el aprovechamiento de la experiencia de los Consejeros y la continuidad de los proyectos y acuerdos que les competan, seis meses antes del término del encargo, el Consejo en Pleno, emitirá un punto de acuerdo a efecto de que se lleve a cabo el proceso de selección y designación del cargo, señalado en el artículo 75.

(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)

Artículo 75. La designación de los miembros del Consejo referidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 72 del presente ordenamiento se realizará con apego al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión Edilicia de Medio Ambiente emitirá una convocatoria pública y abierta en la que invite a participar a la ciudadanía, asociaciones civiles y veterinarios interesados en formar parte del Consejo. Dicha convocatoria deberá ser publicada en el portal de Internet oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en todas las oficinas municipales con atención al público, en dos medios impresos de circulación masiva en la zona metropolitana en al menos dos ocasiones, debiendo mediar de 20 a 30 días naturales entre la primera y la segunda, así como en cualquier otro medio que la Comisión considere pertinente de conformidad al presupuesto disponible para tal fin.
(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)
- II. En un plazo mínimo de 20 y máximo de 30 días naturales contados a partir de la última publicación en los medios impresos de circulación masiva, los integrantes de la comisión procederán a entrevistar a los candidatos a ocupar cada uno de los espacios disponibles en base a las solicitudes que se hayan recibido.
- III. La Comisión emitirá un dictamen que se someterá a votación del Pleno del Ayuntamiento, en el cual propondrá quiénes deben ser los miembros que ocupen los espacios referidos en este artículo, en base a la experiencia, el trabajo y la entrevista correspondiente.
- IV. En igualdad de circunstancias y aptitudes se preferirá siempre a la o el candidato así como a la asociación civil debidamente registrada ante esta autoridad, que hayan realizado acciones concretas en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, sobre aquella o aquellos que no lo hayan hecho.

Artículo 76. En caso de que no atiendan la convocatoria candidatos suficientes para ocupar los espacios contemplados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 72, dichos cargos se declararán desiertos, debiéndose integrar el Consejo únicamente con aquellos miembros cuyo nombramiento haya sido posible en los términos del artículo 75 del presente ordenamiento.

Artículo 77. Los integrantes del Consejo deberán nombrar en su primera sesión a un Presidente y a un Secretario de Consejo, quienes serán elegidos por votación directa, de entre los Consejeros a que refiere las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72.

(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)

Artículo 78. El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo;
- III. Convocar a través del secretario a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

- IV. Presentar ante el consejo proyectos de programas de actividades y prioridades para el año en curso, para su análisis y aprobación;
- V. Dar las instrucciones necesarias al interior del Consejo para el seguimiento de las recomendaciones a las autoridades y en general el cumplimiento de las obligaciones del Consejo;
- VI. Solicitar a los miembros del Consejo la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo;
- VII. Proponer al Consejo la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo;
- VIII. Asignar comisiones de trabajo a cada uno de los miembros y
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los consejos estatales y los de otros municipios, a efecto de elaborar proyectos, programas y actividades en beneficio de los animales.

Artículo 79. El Secretario del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las reuniones del Consejo y levantar las actas de éstas;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones del consejo;
- III. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del consejo;
- IV. Establecer mecanismos para la eficiente comunicación a fin de enterar oportunamente a los miembros del consejo sobre la información generada dentro del mismo, y
- V. Las demás inherentes a su cargo y las que le asigne o delegue el Presidente del Consejo.

Artículo 80.- El Presidente del Consejo deberá convocar a sesión ordinaria a través del secretario por lo menos con 72 horas de anticipación dando a conocer a cada uno de los miembros el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, para los casos de las sesiones extraordinarias estas podrán citarse con 24 horas de antelación a la misma.

En caso de que no haya quórum para sesionar, se convocará nuevamente a sesión en un plazo no menor a siete días ni mayor a quince días, misma que se celebrará válidamente con aquellos miembros que estén presentes.

Artículo 81.- El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses, o las veces que sea necesario de manera extraordinaria y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

(Reforma aprobada en sesión de ayuntamiento del 27 de junio 2019)

Si alguno de los integrantes contemplados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 72 del presente ordenamiento faltare dos veces consecutivas de manera no justificada por el propio Consejo, será removido de su cargo y se emitirá una nueva convocatoria para elegir al consejero vacante en los términos del artículo 75, quedando excluido de participar en este proceso quien hubiere sido removido.

Artículo 82.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a las comisiones edilicias, cuando lo considere necesario, propuestas de modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer al Ayuntamiento campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar, con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Jalisco, para realizar campañas de protección de los animales en los niveles de educación básica, tales como

- preescolar, primaria y secundaria, con la supervisión de la Presidencia Municipal;
- V. Coordinarse con el Departamento de Salud Animal, para realizar campañas de vacunación y esterilización para animales;
 - VI. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; así como presentar la denuncia y/o coadyuvar con el denunciante en el proceso hasta su resolución.
 - VII. Emitir opinión y auxiliar en la realización de cualquier evento público masivo de adopción de mascotas que se lleve a cabo en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Consejo Municipal; y
 - VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 83.- El Consejo podrá coordinarse con los comités vecinales para la protección a los animales, en las colonias del municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 84. La garantía del cumplimiento de las disposiciones observadas en este reglamento compete a la autoridad municipal a través de los Jueces Municipales o el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria en forma independiente a lo que se indique en algún otro reglamento o ley aplicable en la materia.

Artículo 85. Las sanciones serán aplicadas conforme al presente reglamento pudiendo ser de la manera que a continuación se indica:

- I. Apercibimiento verbal y por escrito.
- II. Infracción, según sea la gravedad de la falta.
- III. Clausura parcial o total del giro o actividad.
- IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- V. Aseguramiento de Animales.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 86. Serán motivo de sanción las siguientes conductas:

- I. Se ejecuten actos de maltrato, crueldad, daño y/o abandono flagrante y evidente en contra de algún animal.
- II. Abandone en la vía pública cadáveres de animales.
- III. Deambule en la vía pública con un animal sin sujeción de acuerdo a su especie y sin protección para niños, ancianos y público en general.
- IV. Teniendo animales en su propiedad no cuente con protecciones de seguridad contra agresiones y/o lesiones que estos puedan ocasionar a los transeúntes.
- V. Por sacrificar animales de cualquier especie en la vía pública.
- VI. El propietario de un animal no se responsabilice por los cuidados de salud de su o sus animales y estos sean causantes de zoonosis.
- VII. En los giros en los que refiere el presente reglamento, que no cumplan con las disposiciones señaladas;
- VIII. A todas aquellas personas cuyos animales dejen el excremento en la vía pública;
y
- X. El propietario o poseedor de una mascota que incumpla alguna de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente

reglamento.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento comenzará a surgir efectos a los 30 días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de este Gobierno Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación del presente reglamento. **ATENTAMENTE “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN” LIC. ERIKA LIZBETH RAMIREZ PEREZREGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION Y VOCAL DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS.C. FELICIANO GARCIA FIERROS REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS Y VOCAL DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL. LIC. ANGELICA GUADALUPE TORRES GUTIERREZ REGIDORA VOCAL DE LA COMISION EDILICIA DE ECOLOGIA Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL LIC. BLANCA ESTELA FAJARDO DURAN REGIDORA VOCAL DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS. C. GERMAN ERNESTO RALIS CUMPLIDO REGIDOR VOCAL DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS. C. ANTONIO DE LOZA IÑIGUEZ REGIDOR VOCAL DE LA COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES Y PUNTOS LEGISLATIVOS.**

(31 de Diciembre 2002)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contradigan las disposiciones del presente ordenamiento.

TERCERO. El Consejo deberá de integrarse a más tardar dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

(29 febrero 2016).

TRANSITORIO.

Para asegurar la renovación escalonada a que se hace referencia el artículo 74 del presente reglamento, los Consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 72, por una sola ocasión, posterior a la aprobación de esta reforma durarán en el cargo cuatro años con seis meses, los que hace referencia las fracciones VI, VII y IX sólo los tres años de su encargo.

(27 junio 2019)

Aprobado en Sesión de Cabildo, el 18 de Septiembre del 2000

Tabla de reformas.

28 noviembre 2002. SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y CONTROL DE SOBRE POBLACIÓN DE CANES, EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE POR EL REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES Y SALUD PUBLICA VETERINARIA DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE. Publicado en Gaceta Municipal Año 2, Número 5, de fecha 31 de diciembre 2002

17 DICIEMBRE 2014. SE APRUEBA MODIFICAR EL NOMBRE DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SALUD VETERINARIA DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE; PARA QUEDAR COMO: REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SALUD VETERINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE. Gaceta Municipal Año 3 Número 24 fecha de Publicación 19 de Diciembre de 2014.

El 26 de Febrero 2016. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprueba y autoriza las reformas y adiciones propuestas al Reglamento de Protección a los Animales y Salud Pública Veterinaria de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en los términos establecidos en el cuerpo del dictamen. *SE REFORMAN EL CAPÍTULO XV Y LOS ARTÍCULOS 71 AL 73, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74 AL 86 Y EL CAPÍTULO XVI, PARA QUEDAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y DEL CAPÍTULO XV VIGENTE “DE LAS SANCIONES”, DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y SALUD PUBLICA VETERINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE* Publicado en Gaceta Municipal Año 2016, Tomo VI, de fecha 29 de febrero 2016.

El 24 de septiembre de 2018. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco aprobó y autorizo **reforma a los artículos 1,2,4,5,6,7,8,11,12,35,75 y 86** del presente ordenamiento bajo el número de acuerdo 932/2018.

Publicación: Gaceta Municipal de San Pedro Tlaquepaque Tomo II, 2018, fecha de publicación 13 de noviembre de 2018.

El 27 de junio de 2019. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco aprobó y autorizó **reforma a los artículos 72 fracción II, III, VIII, IX; 74; 75 fracción II; 77 y 81** del presente ordenamiento bajo el número de acuerdo 1148/2019.

Publicación: gaceta Municipal de San Pedro Tlaquepaque Tomo XIII, 2019, fecha de publicación 18 de julio 2019